

PODER JUDICIAL SAN JUAN
PRIMER JUZGADO CORRECCIONAL

SAN JUAN, 17 de Octubre de 2018.-

VISTO: Este **SUMARIO N° 82174/18, Caratulados: "C/ LÓPEZ MIGUEL ANGEL S/ AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (Art. 149 bis del C.P.) (E/P DE ██████████)"**, que tramita ante este Primer Juzgado Correccional.-

Y CONSIDERANDO: Que habiéndosele recibido declaración indagatoria al imputado Miguel Angel López, corresponde resolver su situación procesal de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 357°, 360° y 397° del C. P. P.-

Esta causa se inició con motivo de la denuncia radicada en sede policial de ██████████, quien expresó que en fecha 19 de Septiembre del corriente año, mientras se encontraba en su lugar de trabajo, se hace presente su esposo, el señor Miguel Angel López, iniciando una escena de celos, con agresiones verbales que terminarían en una amenaza por parte de López de que le quedaban pocas horas de vida a la denunciante. Al día siguiente de ese hecho el señor López amenaza en su casa, mas precisamente en su habitación, con un arma a la señora ██████████ para luego soltarla al ver ingresar a sus hijas.

Efectuada esta somera enunciación de los hechos, y atendiendo a las probanzas reunidas en la causa, considero que existen elementos de convicción suficientes para estimar como probable que el imputado **Miguel Angel López**, es presunto autor del delito de Amenazas, Amenazas Agravadas por el uso de arma de fuego y Tenencia de armas de uso civil, todo ello en concurso real (Arts. 149 bis, 189 bis cuarto párrafo y 55 del Código Penal), en perjuicio de ██████████. Corresponde analizar tales elementos.-

PRUEBA:

A fs. **01, 39/41 y 57** obran declaración en sede prevencional de ██████████, su posterior ratificación en sede judicial y ampliación de declaración testimonial respectivamente. En sede prevencional la señora ██████████ manifiesta que se encuentra en pareja hace 31 años con el señor Miguel Angel López, estando casada hace 1 año. La misma manifiesta que siempre recibió agresiones que nunca denunció, y que su esposo es muy celoso. Expresa que el señor López la acompaña a su trabajo y se queda allí por

celos, que Miguel posee un arma de fuego calibre 22, que suele tener en su camioneta, que las agresiones son permanentes. Mas puntual sobre el hecho denunciado la sra. ■■■■ manifiesta que el 19 de Septiembre del presente año, alrededor del mediodía mientras se encontraba en su lugar de trabajo fue asistida por un compañero de trabajo al sentirse descompuesta, acompañándola a hacerse un análisis. Que al volver López le empezó a hacer una escena de celos donde le reclamaba la actitud de su compañero y la insultaba diciéndole "Sos una prostituta, gorreadora, siempre me engañaste, ese es macho tuyo, y a saber todo lo que hacen en la oficina cuando yo no estoy". Al llegar a su domicilio, relata la declarante, los malos tratos siguieron en su habitación donde López le manifestó "vos de mi no te vas a reir" mientras le apuntaba con un arma de fuego. Que al entrar sus hijas preguntando que pasaba el señor López arroja el arma a la cama, para luego retirarse de la vivienda. Que al día siguiente la declarante al llegar a su lugar de trabajo es abordada por López quien le manifiesta "Te merecés que te parta la boca, la cara, te portaste re mal, vos no te vas a reir de mi, voy a ir a la oficina a ver si encuentro al niño este", para retirarse. Al rato cuando la declarante se encontraba en compañía de Rosa Quiroga, el señor López regresa y se pone a discutir con la señora Quiroga, quien le pidió que se retirara del lugar, haciéndolo López, y que mientras lo hacía dio media vuelta y señaló a la declarante manifestándole "Te quedan poquitas horas de vida", para luego retirarse. Luego en sede judicial la señora ■■■■ relata los mismos hechos y agrega detalles. Entre ellos que López habitualmente le revisaba el celular a la denunciante, que a López no le gusta que la declarante se rodee de ningún tipo de personas. Que el día después cuando va al trabajo agrega que también López le dijo "a vos lo que te hace falta es que te pegue como te pegaba antes". Agrega que cuando López habla con su compañera Rosa este le manifiesta "ha visto como se portó de bien ayer la prostituta esta, la vergüenza que me hizo pasar ayer". Añade que luego de que lo detuvieran a López, realizaron una búsqueda con sus hijas del arma encontrando una pistola y una escopeta que en la misma declaración presenta y entrega conforme consta en acta a **fs. 42**. Expone que tanto ella como sus hijas viven con miedo desde el incidente.

Luego la señora ■■■■ agrega nuevos hechos sucedidos en su ampliación de declaración testimonial. La misma expresa que desde la última vez que asistió a este juzgado, López se comunicaba con sus hijas pidiendo hablar con la damnificada, que en una ocasión procedió a atenderle el teléfono y les pidió a sus hijas que grabaran la

conversación, en la cual, López le decía que levantara la denuncia, y que lo tomara como amenaza o no, el hecho de que pensaba ir al Registro Civil a avisarle de como trabajaban en el CIC. Expresa que sus hijas estuvieron visitando al imputado al domicilio donde cumplía arresto domiciliario, expresando las mismas que lo veían rabioso y enfermo, que López les manifestaba que iba a hacer quedar mal a la declarante en el registro civil. Relata que su hija mas grande le prestó el auto a López para que fuera al médico la mañana del día anterior a esta ampliación, porque no podía llevarlo. Que la denunciante el día anterior a esta declaración al salir de su trabajo alrededor de las 15:00 horas escucha a su compañera de trabajo Rosa Quiroga gritarle que su marido iba por ahí, en el auto, por lo que la declarante se quedó adentro. Que luego llega su hija de 16 años y le manifiesta que vio a su padre en el auto, y después cuando ya se encontraban en la casa de su hermana, sus hijas vieron pasar a López en reiteradas oportunidades. ■■■■■ relata además un hecho vivido por su hija, sucedido al día siguiente, en el que el imputado intentó fallidamente atacar a su propia hija cuando esta acudió en busca de su auto. Por último la declarante expresa que previo a llegar a Tribunales a ofrecer la ampliación de declaración testimonial, recibió un llamado de número privado desde el cual López queriendo hacerse pasar por otra persona le manifestó “mire señora, le hablo de parte de su marido, dice que usted la tiene jurada”.-

A **fs. 42** obra acta de entrega de efectos por parte de la denunciante ■■■■■, la cual se hace en presencia de personal de la Policía de San Juan, donde hace entrega de dos armas, la pistola, expresa en ese acto el Oficial Principal Castro que el arma marca Bersa, estaba cargada y lista para disparo.

A **fs. 43** obra declaración indagatoria de Miguel Angel López quien haciendo uso de las facultades que la ley le confiere opta por abstenerse de prestar declaración indagatoria.-

A **fs. 47/52** obra informe remitido por la División Criminalística de la Policía de San Juan, donde se informa que las armas entregadas a fs. 42 son ambas de uso civil, siendo ambas **aptas para disparo con funcionamiento anormal.-**

A **fs. 55** obra declaración testimonial de Rosa Quiroga, quien es compañera de trabajo de ■■■■■ Manifiesta la señora Quiroga que al llegar a su oficina, encontró a la señora ■■■■■ llorando, mientras le manifestaba que su esposo le hacía problemas. Que después aparece el señor López, y le empezó a decir y describir a la

declarante una escena entre la esposa de López y el sereno del lugar. La señora Quiroga expresa que le dijo que se retirara, en razón de esto López le dijo que se iba a ir a quejar a la dirección del registro civil, la declarante le dijo a López que llamaría a la policía y este al retirarse dio mediavuelta y le dijo a la señora ■■■■ “a vos te quedan pocas horas de vida”. Expresa Quiroga que ■■■■ le contó que había sido amenazada con un arma por López y que cuando entraron sus hijas soltó el arma sobre la cama. Expresa que las hijas de ■■■■ acompañan a su madre de ida y de vuelta al trabajo, que López en los días siguientes ha seguido pasando por el lugar. Mas aún, Quiroga manifiesta que el día anterior a su declaración en sede judicial, al salir de su trabajo a eso de las 15 horas, vio pasar a López despacio en un auto como mirando el lugar, y que el imputado llama permanente a la señora ■■■■ para que retire la denuncia. Agrega por último que la señora ■■■■ se encuentra muy asustada y que cuando alguien se le arrima le da un susto. En cuanto a la declarante, manifiesta que se encierra en el trabajo con llave por miedo a que López aparezca.

A **fs. 58** obra informe de la Agencia Nacional de Materiales Controlados, donde se informa que la escopeta vinculada a las presentes actuaciones no se encuentra registrada, que la pistola Bersa se encuentra registrada a nombre de Juan Bautista Alamino y que el señor **Miguel Angel López no se encuentra registrado como Legítimo Usuario de Armas de Fuego en el organismo que expide dicho informe**, razón por demás clara que lo hace incurrir de plano en la figura típico penal de **Tenencia Ilegal de Armas de uso civil.-**

A **fs. 59/60** obra informe remitido por Comisaría N° 1 y acta de aprehensión, donde se expresa que el señor Miguel Angel López se encuentra alojado en dicha seccional por un expediente contravencional, y en el acta consta que el mismo fue aprehendido en calle Sarmiento entre calle Santa Fé y Av. Córdoba, donde se encontraba insultando a las personas que pasaban por el lugar, de lo cual se deduce claramente que había violado el arresto domiciliario que se le impusiera a fs.24..

Que entiendo y habiéndose detallado el plexo probatorio existente, el proceso de marras se encuentra en condiciones de ser resuelto, en tal sentido considero que se han aportado a la causa, suficientes elementos de prueba para estimar como probable que el imputado Miguel Angel López sería presunto autor del delito de Amenazas, Amenazas Agravadas por el uso de arma de fuego y Tenencia de armas de uso civil, todo ello en

concurso real (Arts. 149 bis, 189 bis cuarto párrafo y 55 del Código Penal), en perjuicio de [REDACTED]. A los fines de sostener esto, corresponde hacer un breve análisis de las pruebas acumuladas.-

Que la presente causa amerita ordenar y detallar el material probatorio a los efectos de resolver el fondo de la crisis planteada, a tal fin, y ateniéndonos a la naturaleza del hecho denunciado o mejor dicho al contexto en el que se habría producido la conducta típica, léase Violencia Familiar, entiendo que es necesario realizar un pormenorizado análisis de todos los elementos que coadyuven a dilucidar la verdad real de lo acontecido.-

Que conforme lo exigen las normas de fondo y forma, procederé a ilustrar el presente índice de temas a abordar para ensayar una resolución fundada en derecho, basada en las reglas de la sana crítica racional, es decir sustentada en derecho.-

A tal fin corresponde estructurar el análisis de la prueba en: **I)** Versión de los hechos según la damnificada y denunciante & Informe Médico, **II)** Valor de Testimoniales, **III)** Naturaleza del hecho bajo investigación - Ley de Violencia Familiar, Convención de Belem do Pará y Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, **IV)** Jurisprudencia. **V)** Medida Protectora-

I) VERSIÓN DE LOS HECHOS SEGÚN LA DAMNIFICADA

Tras analizar los dichos de la denunciante con todo el plexo probatorio puedo razonar que éstos se ajustan a la realidad de lo acontecido con lo denunciado. El primer punto sobresaliente de su declaración es el hecho acontecido en su trabajo del cual da muchos detalles, en particular sobre la amenaza cuando López le dice "Te quedan poquitas horas de vida". Tal situación se colige de forma clara con la declaración testimonial de Rosa Quiroga, por lo que entiendo que tal aspecto luce relevante, ya que sus dichos, circunscriptos en un relato claro, y preciso, detallan las amenazas de una manera certera, que luego son confirmadas por una testigo.-

Por otro lado el relato de la damnificada sobre el día posterior, cuando López la amenaza con un arma, mas precisamente una pistola, es presenciado por sus hijas, y el arma usada en dicho acto, fue entregada por la denunciante luego de hacer una requisita en su casa. No es dato menor que, como consta en el acta de entrega, dicha arma estuviera cargada, incluso con el martillo hacia atrás, lista para disparar, lo que da indicio

de que López tiene una actitud proclive al uso de las armas.-

Por último el relato posterior en su ampliación de declaración testimonial, se entrelaza con lo declarado por Rosa Quiroga con respecto a que luego de haberse encontrado en tribunales, vieron merodear al señor López por la casa. Esto es posterior a los hechos denunciados, pero el hecho de que ambos relatos se entrelacen, no hace más que reforzar el hecho de su credibilidad, y dan muestras de que lo denunciado originariamente, es aún más probable teniendo en cuenta que el señor López violó su arresto domiciliario según lo relatado por las testigos, probablemente llevado por esos celos de vigilar y estar pendiente de la denunciante.-

No es menor, ni menos puede dejarse pasar por alto, el hecho que la víctima en su relato haya ofrecido como testigo a un conocido, ni menos que el testigo haya relatado datos pormenorizados de hechos que fueron circunstancias que rodearon a los sucesos principales.-

Precisamente en acontecimientos como el presente, léase Violencia Familiar, son de especial relevancia datos, hechos, sucesos o detalles que se posicionan como satélites del hecho principal y típico penal, en este caso de las Amenazas denunciadas. Si bien el viejo paradigma reglaba que solo el intérprete debía centrarse y concentrarse en el hecho típico penal a investigar, ello en los casos como el de marras, no se aconseja puesto que la Violencia Familiar o de Género es antecedida y/o precedida por hechos de violencia que permiten trazar un perfil de la situación y contexto en donde se desenvuelven los hechos de violencia.-

La mirada Criminológica de la problemática, obliga hoy al intérprete a ponderar todos estos aspectos satélites que anteceden y/o preceden al hecho típico que se investiga, a los fines de trazar un perfil del hecho que nos permita decantar en el encuadre de Violencia Familiar o de Género, en el caso de marras existen datos importantes que surgen de lo que ■■■■ ha aportado y que son reivindicados por Rosa Quiroga, que hablan de un claro suceso de violencia familiar preexistente, que detonó con la denuncia de autos.-

Insisto que la problemática planteada en autos, más allá de ser un posible hecho

criminal, conclusión a la que se arriba en este resolutorio, no menos cierto que la matiz Criminológica del hecho jamás puede soslayarse en temas como el presente, por ello es que me permito hacer la referencia supra expuesta, datos que lo avalan sólida bibliografía, verbigracia: "La Respuesta de la Victimología ante las nuevas formas de Victimización". Actualidad Criminológica y Penal. Por Jose M. Tamarit - Noemi Pereda, ED Bde F, págs. 4 y s.s. y c.c.,- 2014.-

II) VALOR DE TESTIMONIAL

No menos importante es la testimonial de la señora Rosa Quiroga, que precisa detalles respecto al hecho puntual de las amenazas en el trabajo y además aporta un relato pormenorizado de datos claros que sindicán una relación enferma signada por la violencia entre López y ██████ puesto que Quiroga dice haber visto a López, quien precisamente le reprochaba a Quiroga las actitudes de su esposa, dando nota del nivel de machismo al que se encuentra sujeto el imputado, y mas aún cuando la testigo describe las amenazas con la misma exactitud que lo hace la damnificada. Relata la declarante que ha visto discusiones y amenazas previamente, de hecho así inicia su declaración. De tales extremos es que surge indubitable que el hecho se suscitó no solo en el seno de su pareja como fue el segundo hecho, sino que trascendió la intimidad para exponerse mas allá existiendo severos y claros indicadores de Violencia de Género por parte de López hacia ██████

Asimismo, Quiroga detalla hechos posteriores, que luego serían ratificados por ██████ una cronología que da mas certeza sobre los relatos, como es el merodeo por parte de López por su lugar de trabajo, cuando en teoría debía de estar en el lugar fijado con respecto a su arresto domiciliario. Mas aún cuando la declarante manifestara luego que el médico de cabecera de López queda en un rumbo completamente distinto y bastante lejano del lugar por el que andaba el imputado.-

Por ello estimo que la versión de la víctima, más la entrega de las armas y su respectiva acta, la testimonial de su compañera de trabajo Quiroga, no hacen más que conformar un sólido plexo probatorio que visto y analizado al unísono me generan y

persuaden íntimamente en que Miguel Angel López, amenazó el 19 de Septiembre del presente año a su pareja, [REDACTED], para luego volver a hacerlo el 20 de Septiembre con un arma, todo ello analizado y ponderado con el cánón de "probabilidad" exigido para esta etapa procesal, sin que se avizore mínimamente algún otro elemento de prueba que me haga dudar al respecto.-

III) NATURALEZA DEL HECHO BAJO INVESTIGACIÓN - LEY DE VIOLENCIA FAMILIAR, CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ Y LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES

Merecen especial tuición el contexto del hecho que estamos investigando, pues existen tres normativas, una doméstica, una nacional y otra Internacional que me obligan a meritar con especial atención todas las pruebas del presente proceso, y es que los hechos en crisis se han vertido dentro de un contexto familiar, por lo que se hacen operativas tres importantes leyes; **Ley 989-E** de Violencia Familiar, **La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, ésta última gozando de Supremacía Legal, conforme Art. 75 inc. 22. y la **Ley 26485**, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrolle sus Relaciones Interpersonales -

Existen claros y elocuentes indicadores de violencia contra el género femenino, por lo que precisamente las normas aludidas gestan un especial énfasis a la hora de ponderar el plexo probatorio en casos como el presente, por lo que debemos partir que el flagelo de la violencia familiar se ha visto incrementado de manera sideral en tiempos contemporáneos; precisamente la Política Criminal de la República Argentina desde hace tiempo procuró acorazar este aspecto criminal y sancionó la Convención de Belem do Pará, donde a nivel internacional, Argentina se compromete a luchar para no sólo punir sino también prevenir este tipo de delitos donde muchos se gestan en el entorno familiar o sólo son víctimas las mujeres.-

A nivel local entiendo ha sucedido lo mismo con la Ley 989 - E de Violencia Familiar, entonces ante la plausible comisión de un tipo penal en torno a un contexto de violencia familiar o de género, entiendo, es necesario realizar una tuición mucho más sensible y pormenorizada a la hora de ponderar los hechos criminosos, así lo aconseja la Política Criminal y sólida jurisprudencia que citaré.-

Ello es lo que ha motivado a que analizada minuciosamente los términos y extremos en el que se ha rendido la versión del hecho, me incline por darle preeminencia a la versión de ■■■■ la que encuentra armonía y sustento en los dichos de la testigo Quiroga.-

Debido al aumento sideral que existe en los últimos tiempo sobre casos de violencia contra el género femenino, es que existe la necesidad de tomar estos casos, como el de marras, con mayor protección, puesto que lo que está en juego no sólo es la integridad física de una persona, sino su libertad y sus derechos básicos que debido al flagelo que padecen muchas mujeres, hoy en día merece mayor protección.-

Que respecto a la normas la Convención de Belem do Pará, expone en su **art. 1** *"Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*; asimismo en el **art. 2 inc. b** se dispone que *"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica... b) que tenga lugar en al comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar"*, y por último voy a citar el **art. 3** de la mencionada norma que reza: ***"Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado"***.-

Para mayor claridad a lo que sostengo, el Congreso de la Nación y en concordancia al tenor de los mandatos consagrados en la Convención de Belem do Pará, sancionó la

Ley 26.485, cuya finalidad es la Protección integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrolle sus Relaciones Interpersonales, me permito citar algunos artículos a los fines de esclarecer, que más allá de que el acoso no está tipificado por nuestro Código Penal, es considerado violencia según la legislación, y en este caso ha sido el motivo desencadenante para terminar por configurar el tipo penal contemplado en el art. 149 bis del mencionado código - Lesiones Leves Agravadas por mediar Violencia de Género -. El **art. 2 inc. c** de la Ley 26.485 dispone que: *"La presente ley tiene por objeto promover y garantizar... c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos"*; asimismo el **art. 4** define a la violencia contra la mujer como *"toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal"*. Y me permito citar el **art. 5** de la mencionada ley, que describe los tipos de violencia, y en honor a la brevedad, sólo citaré el inc 2, ya que es el que está vinculado a la presente causa y dice **"Art. 5... Quedan comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer... Inc. 2) Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación, o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y autodeterminación"**.-

Si así son las cosas, no con mucho esfuerzo puede colegirse que todas las normativas citadas orientan a meritar con especial cuidado y atención las pruebas que

pueden volcarse en un proceso donde se habría gestado un tipo penal dentro de contextos de violencia de género, precisamente como ocurre en el presente auto, en tal aspecto la normativa nacional claramente imperativa en pos de garantizar que el proceso analítico y racional de las pruebas estará guiado por los andamiajes garantistas de no aislarse del contexto en el que se habría cometido el tipo penal bajo investigación, y precisamente meritando de manera más amplia y con matices Criminológicos al hecho bajo investigación, siendo de excelsa importancia la valoración de testigos cercanos a la víctima que puedan dar un relato veraz y lógico como sucede en este caso.-

Por último no puedo dejar de soslayar que la Convención de Belem do Pará, posee "Supremacía Legal", Art. 75 inc. 22 in fine de la C.N., por lo que estamos ante una norma de mayor jerarquía que merece ser tenida en cuenta, no sólo por su lugar en la organización normativa nacional, sino porque forma parte de un compromiso internacional asumido por el Estado, de cuyo incumplimiento o violación podría traer aparejada severas sanciones internacionales - pacta sunt servanda - lo que este Tribunal considera inaceptable.-

IV) JURISPRUDENCIA.-

- "La ley de Protección Integral de la Mujer n° 26485 tiene por finalidad otorgar mayor protección a los casos comunmente conocidos como de violencia de género, en los que por el vínculo de confianza existente entre el autor y la víctima, ésta se encuentra en una situación de exposición mayor. El Estado tiene el deber de cumplir con la obligación de tutela real y efectiva de las pautas establecidas en el artículo 16 de la ley citada, que incluye el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia. Deben plasmarse los compromisos que, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad internacional, se han asumido mediante la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Convención de Belem Do Pará- , que revisten jerarquía constitucional" (Conf. R. C. J. s/ procesamiento. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Sala IV.

19-abr-2013. MJ-JU-M-79987-AR | MJJ79987 | MJJ79987).-

COROLARIO:

En suma puede colegirse claramente que nos encontramos frente a un caso donde el tipo penal dado el contexto donde se ha suscitado - léase Violencia Familiar y de Género - constituye un verdadero flagelo, que ha sido captado por la Política Criminal de Argentina, mediante la sanción de distintas leyes - ver punto III - generando así un blindaje jurídico del cual la magistratura no ha estado exenta en tener especial tuición al respecto, precisamente ello ilustran con suma claridad los fallos analizados, inclusive lo sentado ni más ni menos que por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, equiparando la violencia de género o familiar a una violación a los Derechos Humanos.-

Puedo concluir, que tras el pormenorizado análisis del presente caso, cotejando en extremo todas las pruebas de autos, en especial la versión de la víctima, es que se tornan totalmente creíbles los dichos de respecto a los hechos de las amenazas sufridas por parte de López.-

Ante tal contexto fáctico y probatorio y sin soslayar el blindaje legal que ha gestado la Política Criminal del país, **ver punto III**, entiendo que en el caso en concreto y tras haber mantenido la natural inmediatez probatoria con las testimoniales brindadas en autos, entiendo que da una versión sólida, coherente, sin fisuras y totalmente creíble, advirtiéndose en su relato, al momento de brindarlo ante este Tribunal, un temor fundado y elocuente, respecto a todo lo padecido por parte de López, evidenciándose en su relato una elocuente victimización como consecuencia de las situaciones funestas que ha venido y siguió padeciendo luego de la denuncia.-

No perdamos de vista que el caso en crisis, se amolda a los estándares o estereotipos de hechos de violencia, donde precisamente predomina la carencia de testigos presenciales, sin perjuicio del insoslayable aporte de los testigos satélites del hecho. Sin embargo ello no es y no lo ha sido en este caso un obstáculo para, con el grado de probabilidad exigido en esta instancia, inclinarme fundadamente por darle veracidad a la denuncia de no solo en el primer hecho, en el cual hay un testigo

claro, verídico y concreto sino en el segundo, el producido con el arma de fuego, y así llegar primigeniamente a la búsqueda de la verdad real, todo ello bajo la directriz dada por las normas de carácter imperativo que fueron analizadas en el punto III, sumado a que sólida y excelsa jurisprudencia ha obrado en extrema consonancia con la legislación nacional e internacional, pues todo ello me persuade en mi íntima y libre convicción de que Miguel Angel López habría sido el autor material de las Amenazas, Amenazas agravadas por el uso de arma de fuego y Tenencia de arma de uso civil en concurso real sufridas por -

PRISIÓN PREVENTIVA:

Para dar inicio a este punto, dentro del contexto de las presentes actuaciones, debemos antes visualizar el contexto donde se ha desarrollado la acción disvaliosa hoy resuelta en este auto de procesamiento. Es decir existe un sólo inicio de la valoración fáctica - jurídica de la presente Prisión Preventiva y lo constituye el arresto domiciliario al cual estaba sometido el imputado desde sede prevencional, y con la que seguiría luego de su Declaración Indagatoria.-

Dicho arresto domiciliario se ordenó a los fines médicos tal cual lo sugiriera la médico legista a fs. 22 y vta..-

Puntualmente López tenía la obligación impuesta por éste Tribunal s fs. 43 y vta. in fine, de permanecer detenido con arresto domiciliario en el domicilio de Eduardo Gil, sin poder ausentarse del mismo, y teniendo que dar aviso en razón de necesitar atención médica. Sin perjuicio de ello vemos que en la presente causa, claramente el imputado ha violado cabalmente dicha obligación, que se le impuso oportunamente, conforme así lo impone el básico derecho procesal penal en el art. 366.-

Ahora bien en la presente causa, no solo ha violado dicha obligación, sino que además entiendo conforme supra se ha valorado y razonado, éste ha seguido merodeando por los alrededores de donde se encontraba la señora ■■■■■, no solo una vez, sino varias, conforme lo relatado por la misma denunciante y por la testigo Rosa Quiroga. Es decir hay testigos claros de que violó dicha obligación, mas aún cuando se

tiene en cuenta que fuera detenido por personal de la policía ocasionando disturbios en la vía pública, conforme consta a fs. 60, lo que implica haber violado dicha obligación, evidenciado un claro desprecio y falta de respeto por la ley y la justicia.-

Ello me permite inferir que más allá de dicho arresto domiciliario, corresponde dictar en las presentes actuaciones la Prisión Preventiva, ello en virtud de la existencia de un claro peligro para la denunciante y del grueso bloque de legalidad imperante para el caso en concreto - léase violencia contra la mujer -.-

Veamos que dicen las normas al respecto;

a) Las 100 Reglas de Brasilia, dicho Instrumento Internacional - sancionado dentro del XIV Cumbre Judicial de Iberoamericana - y validado y propiciado por la Acordada N° 5/2009 - Expte N° 821/2009 - de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde insta a todos los Poderes Judiciales a seguirlas, expone que la mujer es considerada una persona vulnerable por su condición de género - ver regla 3. Además en las reglas 10, 11 y 12, se establece: "*...Se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica...*", "*...Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización...*", y "*... **Se alentará** la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria). Asimismo procurarán garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquellas que corran riesgo de intimidación, **de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo)...***" (el destacado me pertenece).-

Por último tal instrumento trata al género puntualmente en las reglas 17/20 por lo que entiendo es claramente operativo en el caso concreto y además encuentra una clara adecuación a las conductas disvaliosas achacadas a López en autos.-

b) Convención de Belén do Pará; la misma expone en garantía a la mujer; art. 4 inc. c y g: "...El derecho a la libertad y a la seguridad personales...El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos...", el art.7 incs. c y f imponen a los Estados Partes lo siguiente; "...Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso... Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos..."

c) Ley 27372 Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos; expone la ley nacional al respecto; art. 5 incs. d y n "...Las víctimas tendrán los siguientes derecho... A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes... **A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores...**", (el destacado es mío).-

d) Ley 26845 de Protección Integral a las Mujeres; la presente normativa nacional expone; en su arts. 3 inc b y 16 incs. b y e que las mujeres tiene derecho a; "...La Salud, la educación y la seguridad personal... Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías... A obtener una respuesta oportuna y efectiva... **A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerables...**", (el resaltado es mío).-

e) La Ley 989-E, por último resta exponer la legislación local, donde la misma

expone en alusión a ésta causa en concreto; arts. 3 inc. f, 13, 26 y 38; **"...Principios:...**No victimización: los/las agentes, profesionales o técnicos/as, funcionarios/as y magistrados/as deberán evitar la victimización institucional...**Solicitud de Protección:** La solicitud de protección, a las víctimas de la violencia familiar, unifica los distintos instrumentos de amparo y tutela a las víctimas de estos actos y faltas; mediante un régimen integral de protección que concentra una acción cautelar de naturaleza administrativa y jurisdiccional...**Finalidad:** Las medidas de protección contempladas en el presente capítulo tiene como finalidad el cede de la violencia actual y su **prevención en el futuro...**Medidas de protección: En toda cuestión de violencia familiar, además de las medidas previstas en la legislación vigente, el Juez, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público, podrá disponer todas aquellas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, la libertad, seguridad personal..."-.

Es por lo antes expuesto que nos encontramos ante un gigantesco bloque de legalidad, donde no solo existen normal nacionales, sino de índole internacional, que gozan de supremacía legal, conforme lo sienta nuestra Constitución Nacional en su art. 75 in. 22, como ser la Convención de Belén do Pará, siendo además un instrumento internacional que ha obligado al Estado Argentino a prevenir y mitigar los hechos de violencia contra la mujer, debiendo instrumentar recursos eficiente y eficaces para ello, con el detalle no menor por cierto que en dicho caso rige el Principio de Convencionalidad, Pacta Sunt Servanda, implicando ello que el estado debe cumplir sus obligaciones internacionales contraídas bajo pena de posibles sanciones.-

En la presente causa vemos que a fs. 43, se le mantuvo en dicha declaración indagatoria al imputado el arresto domiciliario con el que ya se encontraba desde que la causa tramitara en sede prevencional, es decir se ratificó dicha disposición, lo que entiendo groseramente habría infringido en éstas actuaciones, evidenciando así una avasallamiento a todas las normas surpa descriptas, tal es así que López ante tal menosprecio a la ley y la judicatura, gesta un revictimización en cabeza de ■■■■ quién

se ve nuevamente obligada a declarar porque la dicha disposición que obtuvo en la causa, fue solo formal y en abstracto, ya que en la realidad, López no se ajustó a tal obligación.-

Es por ello que más allá que conforme lo haya estipulado éste Juzgado al arresto domiciliario, entiendo que en aras de dar un cabal cumplimiento a las normas supra descritas y del Principio de Convencionalidad imperante, y teniendo en cuenta lo que la doctrina denomina "Víctimas Especialmente Vulnerables", como lo es la mujer por su condición de tal, adunado a que en los presentes autos existen elemento de verosimilitud suficiente y bastantes para entender que López habría merodeado varias veces en busca de tanto su lugar de trabajo como su domicilio, estimo que el imputado deberá transitar el resto del proceso penal privado de su libertad, no solo por infringir su obligación, sino además como cautelar para poder asegurar los derechos, garantías y prerrogativas descritas y que son imperativas a ésta judicatura por las leyes antes mencionadas.-

Para ser claros, el hecho de que el imputado luego de ser indagado violara la obligación impuesta por el arresto domiciliario, es motivo suficiente y holgado para poder ordenar la Prisión Preventiva, ello con los fines de; NO revictimizar más a la denunciante y víctima en autos, resguardar su integridad psicofísica, la cual se ha visto cabalmente menoscabada, cumplir con los mandatos legales nacionales e internaciones que obligan a los Poderes de los Estados, a garantizar la protección integral de las víctimas vulnerables como lo son las mujeres, entiendo que todo ellos son piedra basal y sólidos argumentos legales, que visto en éste caso en concreto, hacen legal, operativa y justa la Prisión Preventiva, todo ello, no solo con la finalidad de que el proceso judicial de juicio de concrete satisfactoriamente (teniendo en cuenta su escape del domicilio al que estaba obligado a permanecer hasta el fin del proceso), sino que además son necesarios por el solo hecho que la víctima es un sujeto vulnerable, sujeto de preferente tutela y cuya integridad psicofísica sólo se verá a resguardo estando López privado de su libertad.-

Tal argumentación debe entenderse bajo el prisma del presente análisis

criminológico que se hace, ya que ha sido voluntad de la Política Criminal actual, sancionar la batería de las normas supra citadas. Tal situación estimo gesta un cambio de paradigma, no solo en el trato que debe evidenciarse ante tales sujetos de preferente tutela, sino que además también lo es en materia procesal probatoria, como así en la argumentación jurídica de la "Prisión Preventiva", ya que encuentro lógico y racional que si Argentina se ha comprometido Internacionalmente al ratificar la Convención de Belén do Pará, obligando tal instrumento a "prevenir" hechos de violencia contra la mujer y disminuir al máximo la victimización secundaria, y la Corte Suprema de Justicia de la Nación en avalar y propiciar las 100 Reglas de Brasilia, todo ello amalgamado en éste caso en concreto, decanta en que López ha fustigado los objetivos que tuvo ésta nación en incorporar a su derecho positivo tal instrumento y objetivo internacional como el resto de las normas citadas, por lo que la clara política judicial de actuación en aras de evitar un peligro en la entidad psicofísica de la víctima, ello ante el desprecio evidenciado en López en apearse a lo dispuesto por este Tribunal, es que éste transite el proceso penal privado de su libertad, insisto, no solo como consecuencia de haber violado una obligación impuesta por el Tribunal, sino en sintonía y armonía a las leyes e instrumentos internacionales antes analizados.-

En suma es por todo lo antes expuesto que entiendo que Miguel Angel López debe ser procesado con Prisión Preventiva, por haber violado las obligaciones antes impuestas, y las 100 Reglas de Brasilia, Convención de Belén do Pará, Ley Nacional 27372, Ley 26485 y Ley 989-E, que consideran a la víctima en autos un sujeto vulnerable por su condición del género femenino y ordenan al Poder Judicial a tomar medidas prontas y concretas en aras de proteger la integridad psicofísica de la mujer, procurando siempre evitar la victimización secundaria obligando además a mitigar los efectos adversos que el injusto penal ocasiona en la víctima, aspecto criminológico que ha acontecido en la persona de la víctima, habiendo vivenciado ésta nuevamente el tener que presentarse ante esta sede judicial, para declarar que seguía siendo "acechada" por López tanto en su lugar de trabajo como su domicilio, debiendo acudir a

la Justicia, cuando sus derechos debieron quedar protegidos con el arresto domiciliario impuesto, por ello considero que hay motivos holgados en mantener a López privado de su libertad hasta que finalice el proceso penal que tiene en su contra.-

Por todo ello, conviene señalar finalmente, que los elementos convictivos incorporados a la causa y señalados precedentemente, conforman un plexo probatorio del que se desprende, al menos con el grado de convicción que requiere un pronunciamiento de esta naturaleza en esta etapa procesal, la materialidad del hecho ilícito y la responsabilidad que por tal le corresponde a López.-

CALIFICACION LEGAL: La conducta desarrollada por Miguel Angel López, resulta comisiva del delito de Amenazas, Amenazas agravadas por uso de arma de fuego y Tenencia de armas de uso civil, todo ello en concurso real (Arts. 149 bis, 189 bis y 55 del Código Penal), como autor material, en perjuicio de

Por todo ello, y lo dispuesto en los Arts. 357°, 359°, y 364° del C. P. P.; y el art. 149 bis, 189 bis y 55 del C. Penal, **RESUELVO: I)** Ordenar el procesamiento **con prisión preventiva** de **Miguel Angel López**, D.N.I. N° 12.857.963, de nacionalidad argentino, estado civil casado, nacido el 18 de Mayo de 1957, con domicilio en Calle 8, entre Garibaldi y Punta del Monte, Médano de Oro, Rawson, hijo de Luis López González, y Virtudes Fernández, por el presunto delito de Amenazas, Amenazas agravadas por uso de arma de fuego y Tenencia de armas de uso civil, todo ello en concurso real (Arts. 149 bis, 189 bis y 55 del Código Penal), como autor material, en perjuicio de

II) Trabar embargo sobres bienes propios del imputado, hasta cubrir la suma de pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000). A tales fines líbrese el mandamiento correspondiente (Art. 495 del C.P.P.).-

III) Protocolícese, déjese copia autorizada en autos y notifíquese.-

ANTE MÍ: